

30 de enero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por el Licdo. Carlos Carrillo Gomila en representación de **Rótulos y Luminarias, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°046-02 de 5 de julio de 2002, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Alto Tribunal de Justicia, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado a ese Augusto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°046-02 de 5 de julio de 2002, emitida por el Ministro de Obras Públicas, la cual rescinde por incumplimiento de lo pactado en el Contrato de Uso, celebrado con su representada el día 30 de octubre de 2000, por el cual se otorgó la autorización para la instalación de anuncios publicitarios en los pasos elevados peatonales localizados en la Ciudad de Panamá. (Cf. f. 1 a 3)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°048-02 D.G. fechada 19 de julio de 2002, que mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución N°046-02 de 2002. (Cf. f. 7 y 8)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha requerido a esa Augusta Sala que restituya el derecho a lo pactado por su representada, se ordene a esa entidad ministerial restablezca la vigencia del Contrato de Uso y se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la empresa Rótulos y Luminarias, S.A., por el acto administrativo que se impugna.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa Honorable Corporación de Justicia, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en sus apreciaciones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Tercero: Éste, lo contestamos igual que el punto segundo.

Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto segundo.

Quinto: Éste, también lo contestamos igual que el punto segundo.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que la parte demandante ha señalado como infringidas y el concepto de la violación, son las siguientes:

A pesar de que es una práctica de este Despacho hacer la transcripción de las normas alegadas como infringidas, y un breve recuento de la explicación dada por la apoderada judicial de la demandante, sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda; en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por lo realmente extenso del libelo. Nos remitimos a lo dicho por la firma apoderada de foja 22 a 32 del expediente judicial.

Sin embargo, para una visión más clara del tema en discusión, consideramos necesario mencionar las disposiciones legales que la apoderada judicial de la empresa demandante considera infringidos por la Resolución N°046 de 5 de julio de 2002; éstas, son las siguientes:

1. Los artículos 34, 36, 48, 52, y 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000;
2. Los artículos 16 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sobre Contratación Pública;
3. El artículo 976 del Código Civil;

IV. El Informe de Conducta.

El Magistrado Sustanciador, mediante Oficio N°1576 de 5 de noviembre de 2002, solicitó al Ministro de Obras Públicas rindiera el respectivo Informe de Conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, dentro de un

término de cinco días hábiles; con la finalidad de ilustrar a la Sala sobre el asunto planteado.

El máximo representante de esa entidad ministerial, remitió el Informe solicitado mediante escrito fechado 18 de noviembre de 2002, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 20 de noviembre de 2002. Éste, expresa en su parte medular lo siguiente:

"Sobre el particular podemos manifestar lo siguiente:

- 1) La empresa Rótulos y Luminarias, S.A., firmó Contrato de Uso con el Ministerio de Obras Públicas, para dar mantenimiento general a los pasos elevados peatonales donde ésta instale anuncios publicitarios, el 30 de octubre de 2000.
- 2) Desde el 30 de octubre de 2000 hasta el cinco de julio de 2002, o sea, veintiún meses habían transcurrido y la empresa Rótulos y Luminarias, S.A., no había dado el mantenimiento a que estaba obligado, a ningún paso elevado peatonal asignados en el Contrato de Uso.

El precitado Contrato de Uso, en su cláusula quinta señala que, el Ministerio de Obras Públicas podrá realizar inspecciones a los pasos peatonales, objetos de la obligación, con la finalidad de constatar que la empresa estuviese cumpliendo con lo pactado. Por lo tanto, esta es una facultad exclusiva del Ministerio de Obras Públicas, que es el garante de que los bienes del estado, a él encomendados, que dichos puentes estuviesen recibiendo el debido mantenimiento por parte de la empresa que se comprometió a ello. No era necesario participarle a la obligada que el MOP realizaría tal o cual inspección.

- 3) Igualmente, la cláusula SÉPTIMA, establece que 'El Ministerio se reserva la facultad de resolver de pleno derecho el presente contrato, cuando se den cualquiera de las siguientes causales.
...
- 4) Desde el mes de mayo del año 2001, se realizó la primera inspección, arrojando un resultado deficiente y dando muestras de un total desinterés por parte de la obligada, sin embargo, sí se notaba la presencia de anuncios instalados en los mismos. En esa ocasión (6 de junio de 2001), el propio señor Dulio Arroyo recibió dicho informe en sobre blanco cerrado; portador de la nota DS-MOP-CAL-255, mediante la cual se le advertía sobre el incumplimiento de parte de su empresa, respecto a lo pactado con el Ministerio.
- 5) Mediante nota DS-MOP-CAL-022 de 21 de enero de 2002, se le hacía otro llamado de atención y se le informaba que no estaba cumpliendo y que su contrato sería rescindido. Esta nota también fue recibida por el propio señor Dulio Arroyo el 22 de enero de 2002.
- 6) En reiteradas ocasiones se visitó las oficinas del Licdo. Rubén Moreno, pero su secretaria decía que no se encontraba, que él pasaría por nuestras oficinas.
- 7) El 26 de julio de 2002, se fijó edicto en el Mural del Ministerio de Obras Públicas y se desfijó el 5 de agosto del mismo año.
- 8) La realidad es que, a la fecha de hoy, todavía los pasos peatonales, objetos del contrato, muestran propaganda política del Referéndum de 1998 y muchos otros deterioros." (Cf. f. 49 a 51)

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

Al examinar las piezas procesales aportadas con el libelo de demanda y el expediente administrativo, observamos que el Ministerio de Obras Públicas celebró Contrato de Uso con la empresa Rótulos y Luminarias, S.A., el día 30 de octubre de 2000. (Cf. f. 10 y 11 exp. judicial)

Este Contrato de Uso le permitía a la empresa Rótulos y Luminarias, S.A., instalar anuncios publicitarios en los pasos elevados peatonales que se encuentran localizados en la ciudad de Panamá, los cuales debían ser colocados de forma que no impidan ni obstruyan el libre tránsito de los peatones, en dichos pasos elevados.

La facultad enunciada en el párrafo anterior, venía acompañada con la condición de que la empresa Rótulos y Luminarias, S.A., debía dar mantenimiento general a los pasos elevados peatonales y a pintarlos al menos una vez al año, donde instalara los referidos anuncios publicitarios; con la finalidad de mantenerlos, en todo momento, en buen estado y en óptimas condiciones.

En este contrato se estipuló que, el Ministerio de Obras Públicas enviaría los fines de cada año un inspector, que indicara a la empresa contratada los pasos elevados que requerían retoques o remozamiento.

De igual forma, se pactó que la entidad contratante podía realizar inspecciones a los pasos elevados peatonales, con la intención de constatar que la empresa Rótulos y Luminarias, S.A. cumpliera con el compromiso y las obligaciones dimanadas de las cláusulas segunda, tercera y cuarta del aludido Contrato de Uso.

La entidad contratante plasmó dentro del Contrato de Uso, como una de las causales de rescisión de lo pactado la falta de cumplimiento del compromiso y obligación de darle el mantenimiento y pintar los pasos elevados peatonales, enunciados en el Contrato.

Continuando con este mismo orden de ideas, apreciamos en el expediente administrativo (f. 6 a 8) el Informe de Inspección, rendido por el Director Nacional de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, el cual expresa claramente las condiciones en que se encuentran los puentes elevados peatonales, enunciados en el Contrato de Uso celebrado el 30 de octubre de 2000, con la empresa Rótulos y Luminarias, S.A. Éste, expresa en su parte medular lo siguiente:

"AVENIDA TRANSÍSTMICA.

CAJA DE SEGURO SOCIAL: Falta parte del barandal de 1½ x 1¼, soldadura tubo de 4" oxidado y con hueco; Resanar, arreglar y agrandar la parada tal como lo hizo el MOP, del otro lado.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ: Enderezar el tubo de la columna del techo de panalit (quebrado), sellar el techo o cambio de la hoja.

RÍO ABAJO.

EL NOVENTA Y NUEVE (99): Soldar la baranda (tubo de 3") comido por el óxido (parte superior), entrada a la escalera.

ESCUELA REPÚBLICA DE HAITÍ: Soldar el tubo del barandal (entrada), colocar tornillo al zinc y pintar, cambio de zinc oxidado y con gotera, reforzar el techo, soldar parte superior de los barandales (tubo podrido por óxido), colocación de zinc ondulado (3 hojas), zinc suelto sin tornillo.

ESCUELA JOSÉ DOLORES MOSCOTE: Soldar soporte de barandal de 1" x 2", anclaje de barandal, soldadura en general, reforzar losa.

NOVENTA Y NUEVE (99) BALBOA: Soldar el barandal (parte inferior, sin techo)

VILLA LORENA: Confeccionar parte del barandal (2 metros), soldadura y base de barandal; pintar el zinc, cambiar hojas de zinc podridas, soldar la base del plato, colocar platos en los tubos del barandal.

VÍA ISRAEL (PAITILLA.

ESCUELA PROFESIONAL: Techo oxidado gotera (8 hojas de 20 mts), soldar barandal y tubo de 3", cambiar carriola de 8" dañada, limpiar canal tapado".

Lo anterior, nos evidencia que la empresa Rótulos y Luminarias, S.A. incumplió con el compromiso pactado en el Contrato de Uso; de suerte que, la entidad contratante podía rescindir el referido Contrato, conforme lo estipula su Cláusula Séptima.

Por otra parte, apreciamos que el representante legal de la empresa Rótulos y Luminarias S.A., tenía pleno conocimiento de las gestiones investigativas que adelantaba el Ministerio de Obras Públicas, por la falta de cumplimiento del Contrato de Uso; pues, el Considerando de la Resolución N°048-02 de 19 de julio de 2002, visible a foja 7 del expediente judicial, indica que mediante Nota N°DS-MOP-CAL-225 de 5 de junio de 2001, la entidad contratante le informó al señor Dulio Arroyo Coronado del incumplimiento de lo pactado, por lo que se le exhortó a tomar las medidas pertinentes para subsanar dicha anomalía, de lo contrario tendrían que rescindir lo pactado.

Ante la negativa de parte de la empresa Rótulos y Luminarias, S.A., de iniciar los trabajos de mantenimiento y pintura de los pasos elevados peatonales enunciados en el Contrato de Uso; la máxima autoridad de esa entidad de obras públicas, se vio obligado a dar por terminado lo pactado por incumplimiento del Contrato; a través de la Resolución N°046-02 de 5 de julio de 2002.

Cabe recordar que, el artículo 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, establece que: "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado..."

Siguiendo con esta mismo orden de ideas, estimamos que, el Ministerio de Obras Públicas cumplió con el procedimiento de Resolución Administrativa contenida en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995; pues, previa a la emisión del acto impugnado iniciaron una investigación a fin de determinar en qué condiciones se encontraban los pasos elevados peatonales.

Por otro lado, al dictarse la Resolución N°046-02 de 5 de julio de 2002, que resolvía el Contrato de Uso, se le notificó personalmente a la empresa demandante el día 10 de julio de 2002, indicándole el recurso legal a que tenía derecho; pues, así lo hemos podido verificar del sello de notificación visible a foja 3 del expediente judicial.

De manera que, en el caso sub júdice, no se ha pretermitido el principio del debido proceso legal, tal como lo quiere hacer notar la apoderada judicial de la sociedad demandante, en su escrito de demanda.

Además, estimamos que, el Ministerio de Obras Públicas al rescindir el Contrato de Uso suscrito con la sociedad anónima Rótulos y Luminarias, dio fiel cumplimiento a lo convenido en el referido Contrato; por tanto, mal puede considerar la parte demandante que el artículo 976 del Código Civil, ha sido infringido. Éste, preceptúa lo siguiente:

"Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, **y deben cumplirse al tenor de los mismos**". (El resaltado y subraya son nuestras)

A manera de reflexión, debemos indicar que cuando el precitado Contrato de Uso expresa en su Cláusula Tercera que, el Ministerio de Obras Públicas enviará todos los fines de año un Inspector, que indique cuáles son los pasos peatonales que requieren retoques o remozamiento; no es razón, para que la parte demandante dejara de dar cumplimiento a lo pactado.

En conclusión, somos del criterio que, los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución N°046-02 de 5 de julio de 2002, no se han producido.

Es necesario resaltar que, a foja 78 del expediente administrativo, se encuentra una Nota enviada por el Presidente de la sociedad anónima denominada Rótulos y Luminarias al Ministro de Obras Públicas, en la cual se le solicita que en virtud de la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, designe a la persona encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, para así dar fiel cumplimiento a lo convenido en el Contrato de Uso.

En consecuencia, opinamos que, en la eventualidad que la parte demandante requiera la práctica de una inspección judicial, la misma resultaría a todas luces ineficaz; pues, es evidente que la sociedad demandante, ya ha efectuado algunos arreglos a los pasos elevados peatonales a que se refiere la Resolución N°045-02.

Por las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón, tal como lo hemos evidenciado a lo largo de este escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de 86 fojas útiles

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General